

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.035

LEY 4035

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4035

LEY 4035

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 10732

Ley anexa al Presupuesto, para el año 1929.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Substitúyense los artículos 3º, 4º, 6º y 16 de la Ley anexa al Presupuesto, prorrogada por la que se promulgó el 3 de Noviembre de 1927, por los siguientes:

"Artículo 3.- Los deudos de los empleados compren didos en los presupuestos de la Administración del Ferrocarril Provincial y de la Caja Popular de Ahorros y de los supernumerarios en funciones permanentes, que hallan fallecido o fallezcan, re cibirán dos meses de sueldo, sin cargo, cuyo im porte será satisfecho con imputación al ítem res pectivo del Presupuesto".

"Artículo 4.- El peculio de los penados será puesto mensualmente por el Director del establecimiento, a depósito en la Caja Popular de Ahorros en cuen ta corriente sin plazo, con el interés del tipo del cinco por ciento anual, capitalizable semestral mente.

Este ahorro le será entregado al recluido por la dirección del penal, quien lo solicitará oportu namente y rendirá cuenta trimestralmente".

"Artículo 6.- Los informes a que el Código de Pro cedimientos en lo Civil y Comercial somete al Departamento de Ingenieros en los casos de mensuras, regulación de honorarios y posesión treintanaria (artículos 772, 775, 777 y 781), serán expedidos en todos los casos por la Dirección de Tierras y la de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia, bajo las responsabilidades pre vistas en dicha Ley".

"Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo para invertir todo sobrante del servicio de la deuda pública en los déficit del mismo, originados por oscilaciones del cambio, en la regularización de los atrasos en el amortizante de los empréstitos Ferrocarril al Meridiano V (Leyes 18 de Octubre de 1907 y 8 de Marzo de 1912) y en el rescate anticipado o amortizaciones extraordinarias de los empréstitos cuyo tipo de interés exceda del 6 por ciento".

ARTÍCULO 2°. Deróganse los artículos 5º y 8º de la citada Ley del 3 de Noviembre de 1927 y 6º de la Ley del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, quedando vigentes las demás disposiciones de ambas Leyes para el ejercicio de 1929.

ARTÍCULO 3°. (Artículo DEROGADO por Ley 10732) Facúltase al Poder Ejecutivo para fi jar por Decreto las tarifas de publicaciones, avisos de subscripciones del "Boletín Oficial", proporcionalmente a los precios que rijan para la publicidad en general. Al efecto derógase el artículo 11 de la Ley promulgada el 8 de Octu bre de 1909.

ARTÍCULO 4°. Autorízase a la Dirección General de Escuelas a reforzar las partidas de ese presu puesto, que hayan resultado insuficientes, hasta un veinte por ciento con las economías que realice en otras partidas sin quebranto de su justa aplicación, con excepción de las que correspon den a los sueldos.

ARTÍCULO 5°. Queda autorizada la Dirección General de Escuelas a pagar con imputación a la partida de veinte mil pesos, inciso 3º, ítem 1º ("Para pago de diferencias de sueldos, etcétera") de su presupuesto, las diferencias de sueldos de los directores de escuela que durante los años 1927 y 1928 hubiesen perdido su categoría y que hu biesen permanecido en sus respectivas escuelas.

ARTÍCULO 6°. Los hospitales, salas de primeros au xilios, instituciones de beneficencia y culturales y bomberos voluntarios, subvencionados por el Presupuesto de la Provincia, podrán hacerse representar para percibir el importe de sus sub venciones, por medio de una autorización, exten dida en papel simple, visada por el Jefe de Registro Civil o Juez de Paz que corresponda.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4035. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).